



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Magangué Bolívar, 07 de Noviembre de 2025

Señores:

ADA BUSTAMANTE Y FANOR RODRÍGUEZ
E.S.M

OF EXT SG 2068

ASUNTO: COMUNICADO DEL AUTO No. 0652 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

REF: EXP- 2025-201- QUEJA AMBIENTAL.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informar que mediante Auto No. 0652 del 07 de noviembre de 2025, "por medio del cual se atiende una queja y se toman otras determinaciones", por lo que se le comunica el artículo decimo de dicho Acto Administrativo, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO DECIMO: Comunicar a los señores Ada Bustamante y Fanor Rodríguez, para su conocimiento y fines pertinentes."

Anexo: Copia del Auto No. 0652 del 07 de noviembre de 2025.

Atentamente.


KARTH NAVARRO RAMIREZ
Secretario General (E) CSB

Proyectado: Johana Miranda Asesor Jurídico CSB



AUTO No. 0652 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 3109 del 09 de septiembre de 2025, la señora Lucy Alcantara Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.516.739, presentó ante esta CAR, queja referente a una afectación Ambiental generada por vertimiento de aguas residuales de la casa de su vecina ubicada en la calle 10 carrera 21c -29 del barrio José Antonio Galán del Municipio de Magangué Bolívar, dicha situación está afectando la salud, bienestar y seguridad de su familia, tal como lo expresa textualmente la quejosa:

"Desde hace un tiempo, los vecinos que residen en la propiedad casa de esquina de la Señora Ada Bustamante han estado arrojando aguas residuales sucias, de mal olor y posiblemente contaminadas, las cuales corren a través de una zanja que ellos mismos cavaron el día de hoy. Esta situación ha generado un foco de infección evidente, malos olores constantes, presencia excesiva de zancudos y otras plagas. Lo más preocupante es que en nuestra casa viven dos menores de edad, cuya salud está en riesgo, temiendo especialmente por enfermedades como el dengue, que son transmitidas por estos insectos. (..)

solicito de manera urgente la intervención de la entidad correspondiente para que realice una inspección, tome las medidas necesarias y sancione, si corresponde, estas acciones que están afectando la salud de mi familia, especialmente la de los menores, y la habitabilidad de nuestro hogar."

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0553 del 09 de septiembre de 2025, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1648 del 10 de septiembre de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el Técnico Administrativo Luisa Guerrero Castillo emitió el Concepto Técnico No. 394 de fecha 27 de octubre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES.

Mediante radicado CSB N.º 3109 del 09 de septiembre de 2025, la LUCY ALCANTARA RIVERA presentó ante esta CAR, queja referente a una presunta afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales provenientes de la casa de su vecina ubicada en la calle 10 con carrera 21c-29 en el barrio el José Antonio Galán, en el municipio de Magangué-Bolívar.

A través de Auto 553 de septiembre 09 de 2025, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.

Por medio de OF INT N.º 1648, por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

UBICACIÓN DE LA QUEJA EN EL BARRIO JOSE ANTONIO GALAN.



Figura N.º 1. Imagen Google Earth. "Botadero satélite Barrio José Antonio Galán".

INFORME DE LA VISITA AL BARRIO JOSE ANTONIO GALAN.

El día de hoy me dirigí al barrio José Antonio Galán más exactamente en la calle 10 con carrera 21c-29 donde se ubica la vivienda de la señora LUCY ALCANTARA RIVERA identificada con N.º cedula 45.516.739 expedida en Cartagena, quien es la principal afectada por la situación presentada con sus vecinos y en especial con la propietaria de predio una vez en el sitio se procedió a verificar los hechos descritos en el Auto 553 de septiembre 09 de 2025, donde se evidencia que el área objeto de la queja está ubicado en el barrio José Antonio galán en el municipio de Magangué –Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'50.05" W74°45'54.66"el predio mide aproximadamente 134m².

Durante la visita técnica se observó que el predio en mención corresponde a un lote baldío sin cerramiento perimetral, que presenta condiciones asociadas a la disposición final inadecuada de aguas residuales domésticas. El terreno se encuentra cubierto por abundante vegetación (maleza), así como por residuos sólidos y escombros, evidenciando falta de mantenimiento y manejo ambiental del área. Durante la inspección se pudo evidenciar que el lote en mención está siendo utilizado para el depósito inadecuado de diferentes tipos de residuos, principalmente líquidos. Se identificó la presencia de vertimientos no controlados, los cuales generan afectación directa sobre la propiedad de la quejosa como (humedad, afectación en la infraestructura de su vivienda etc).

Es importante resaltar que, en el municipio de Magangué cuenta varios sectores donde no existe cobertura de alcantarillado, el manejo convencional de las aguas residuales

domésticas consiste en permitir su escurrimiento superficial hacia la vía pública, evitando su descarga sobre predios privados, ya que esto propicia procesos de escorrentía interna que, en este caso, terminan desembocando en la vivienda vecina, vulnerando así el derecho a un ambiente sano y a condiciones de sanitarias adecuadas.

Durante la inspección a la vivienda de la quejosa se evidenció que la puerta del patio permanece cerrada, manifiesta la Sra. Alcántara que hace aproximadamente cuatro años se ha visto afectada por olores ofensivos y acumulación de vertimientos en su predio, estas aguas producto de los vertimientos domésticos de sus vecinos y escorrentías provenientes del lote colindante. Esta situación favorece la proliferación de vectores y representa un riesgo potencial para la salud pública y el bienestar de los habitantes del inmueble afectado donde habitan menores de edad.

La señora Lucy alcántara comenta haber sostenido acercamientos con las presuntas personas que han realizado esta obra para afectarla la Señora ADA BUSTAMANTE y la hija de señor FANOR RODRIGUEZ de quien no pudimos identificar sus datos personales, pero quien es la propietaria del predio a donde se desvía el vertimiento.

Como resultado de lo anterior, se identificaron los siguientes impactos negativos sobre los recursos naturales y el entorno:

Suelo: la afectación al recurso es evidente debido a que la disposición de los residuos líquidos es permanente, no bajo parámetros técnicos y así mismo el suelo es el receptor de todo tipo de residuos sólidos depositados en este lugar.

Aqua: como el recurso suelo no posee ningún tipo de impermeabilización la mayor parte de las aguas residuales domésticas por proceso de infiltración en el área termina en cuerpos de agua subterráneo.

Aire: de forma permanente se generan olores ofensivos en la vivienda de la quejosa debido al vertimiento de aguas residuales domésticas es constante.

De acuerdo con la información suministrada en el escrito presentado por la señora Lucy Alcántara, se establece que el predio objeto de queja cuenta con una propietaria cuya identidad solo se conoce parcialmente, identificándose como trabajadora de la empresa Subentendidas Olímpica (SAC) e hija del señor Fanor Rodríguez, residente del sector. De acuerdo a lo anterior se considera necesario implementar acciones correctivas y preventivas de carácter inmediato sobre el predio, entre las cuales se destacan: la limpieza y mantenimiento periódico del terreno, y el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, evitando su vertimiento directo hacia la vía pública o predios colindantes, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y posibles afectaciones a terceros y el encerramiento de predio.

De no adoptarse las medidas mencionadas, se recomienda que la propietaria evalúe acciones definitivas de manejo del inmueble, orientadas a mitigar la problemática actual y garantizar el goce de un ambiente sano para la comunidad.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

El área objeto de la visita está ubicado en el Barrio José Antonio galán en el municipio de Magangué –bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'50.05" W74°45'54.66" con características de lote sin cercado perimetral y condiciones asociadas a la disposición final inadecuada de aguas residuales domésticas, disposición de residuos sólidos sin ningún tipo de manejo adecuado.

El área objeto de la queja mide aproximadamente 134m² y el tiempo estimado de la problemática es de 4 años aproximadamente.

En el área objeto de la queja, se están generando impactos negativos graves al recurso suelo, agua, aire y proliferación de vectores, afectando el derecho a la quejosa y su familia a disfrutar de un ambiente sano.

Que el área objeto de la queja ha sido intervenida de manera no autorizada por terceros, quienes construyeron un canal artesanal que conduce las aguas residuales domésticas hacia el lote en cuestión y termina afectando la vivienda de la quejosa.

Que en el área se realiza la disposición inadecuada de diferentes tipos de residuos, entre ellos escombros, restos de animales, lo que agrava las condiciones de sanitarias y genera impactos negativos sobre el suelo, el recurso hídrico y la calidad ambiental del entorno.

Que en el lote existe un crecimiento descontrolado de vegetación (maleza) que refleja abandono y genera afectaciones a la comunidad, por aumento de vectores como (ratas, mosquitos) y algunos reptiles como (culebras).

Se requiere la suspensión inmediata de los vertimientos no autorizados provenientes del canal artesanal y de cualquier otra fuente que descargue aguas residuales domésticas sobre el lote objeto de queja.

Se requiere de forma inmediata la limpieza, retiro y disposición final adecuada de todos los residuos sólidos, escombros y materiales orgánicos depositados en el predio.

Se identificó que el inmueble se encuentra dentro de siguiente número predial 134300101000003320001000000000 como se evidencia en la figura 6.

Se requiere a través de la inspección de policía por ser un tema relacionado por conflictos vecinales Imponer la obligación de realizar el cerramiento perimetral del lote, con el fin de restringir el acceso de terceros y evitar que continúe siendo utilizado como sitio de disposición de residuos o vertimiento de aguas residuales.

Se solicita a la Secretaría de Salud del municipio tomar las medidas necesarias de forma inmediata para llevar a cabo jornadas de fumigación, dado que la comunidad ha manifestado la proliferación de vectores, situación que afecta especialmente a la población vulnerable del sector.

Se requiere ordenar a la presunta propietaria implemente acciones inmediatas, la limpieza y mantenimiento periódico del predio, o en su defecto, que adopte medidas definitivas, entre ellas la venta o adecuación del predio para evitar la continuidad del problema

El área objeto de la queja, está siendo utilizada como botadero para la disposición inadecuada de residuos sólidos, por lo tanto, se solicita a la empresa prestadora del servicio público de aseo "Aseo Pronto S.A.S", realizar capacitaciones de educación ambiental y cumplir con la frecuencia estipuladas para este sector para que se evite la disposición de residuos sin condiciones técnicas.

Se requiere exhortar a la Alcaldía del Municipio de Magangué para que a través de la oficina de inspección de policía Aseguren el cumplimiento de las órdenes emitidas por esta autoridad ambiental para atender de fondo dicha situación.

Se requiere exhortar al municipio de Magangué la actualización e implementación efectiva del PSMV, garantizando la reducción progresiva de vertimientos sin tratamiento hacia el suelo y cuerpos de agua.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

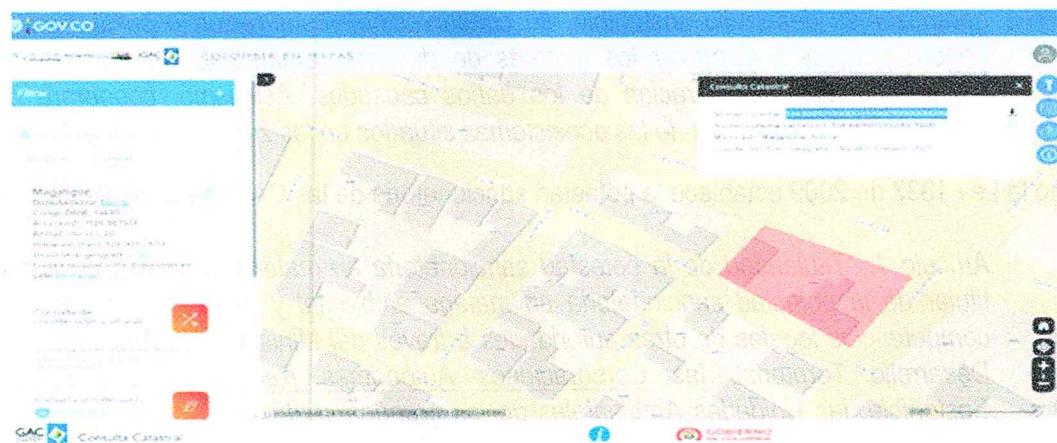
Figura 2 y 3. Evidencia la acumulación de aguas residuales domésticas en la calle y en el lote objeto de queja



Figura 4 y 5. Evidencia de vertimiento directo al predio que colinda con la vivienda de la quejosa.



Figura 6. Identificación del predio afectado y colindante



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por la señora Lucy Alcantara Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.516.739, consistente en la afectación por vertimiento de aguas residuales de la calle 10 con carrera 21c-29 del barrio José Antonio Galán del municipio de Magangué Bolívar, en el sentido de establecer que durante la visita técnica se evidencio impactos negativos graves al recurso suelo, agua, aire y proliferación de vectores, por lo tanto existe afectación de tipo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los señores Ada Bustamante y Fanor Rodríguez, suspender de manera inmediata el vertimiento al suelo no autorizados en las siguientes Coordenadas Geográficas N 9°14'50.05" W 74°45'54.66" a los ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los señores Ada Bustamante y Fanor Rodríguez, efectuar limpieza y retiro de residuos sólidos, escombros y materiales orgánicos depositados en el inmueble ubicado en las siguientes Coordenadas Geográficas N 9°14'50.05" W 74°45'54.66".

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Municipio de Magangué Bolívar para que a través de la Inspección de Policía del Municipio de Magangué, imponer a los señores Ada Bustamante y Fanor Rodríguez la obligación de realizar el cerramiento perimetral del inmueble ubicado en las siguientes coordenadas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

geográficas N9°14'50.05" W74°45'54.66", con el fin de restringir el acceso de terceros y evitar que continúe siendo utilizado como sitio de disposición de residuos o vertimiento de aguas residuales.

ARTICULO QUINTO: Ordenar de forma inmediata al Municipio de Magangué Bolívar, tome las medidas necesarias en llevar a cabo jornadas de fumigación y apoyo en la evacuación de los residuos sólidos y orgánicos en las siguientes coordenadas N 9°14'50.05" W 74°45'54.66".

ARTICULO SEXTO: Ordenar al Municipio de Magangué Bolívar, realizar de manera inmediata una jornada de capacitaciones de educación ambiental y cumplir con la frecuencia estipuladas para este sector para que se evite la disposición de residuos sin condiciones técnicas en el inmueble ubicado en las coordenadas N9°14'50.05" W74°45'54.66".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar al Municipio de Magangué Bolívar, para que radique ante esta Autoridad Ambiental la actualización de la herramienta ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, con el fin de garantizar la reducción progresiva de vertimientos sin tratamiento hacia el suelo y cuerpos de agua.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al representante legal del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar a los señores Ada Bustamante y Fanor Rodríguez, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar a la señora Lucy Alcántara Rivera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp.2025-0201

Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Farith Navarro Ramírez – Secretario General (e) CSB